



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0212

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ**, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Menciona la parte demandante que la causante estuvo casada con **NICOLÁS IZQUIERDO**, sin embargo, omite allegar al Despacho prueba de este vínculo, tampoco menciona si a la fecha la sociedad conyugal entre aquellos se encuentra vigente o no y si aquel es el cónyuge supérstite de la misma, en consecuencia y en aras de subsanar este yerro, la parte demandante deberá aportar los documentos pertinentes para acreditar el vínculo del matrimonio y manifestar lo pertinente sobre la liquidación de la sociedad conyugal. Bajo estas circunstancias se reitera a la parte demandante que de desconocer donde se hallan los documentos referidos deberán obrar conforme lo estipulado en numeral 1 artículo 85 del C.G.P.
- b) Indico también, la parte demandante que otros herederos de la causante eran sus hijos **ILIANA IZQUIERDO SÁNCHEZ Y LUCERO IZQUIERDO SÁNCHEZ**, empero, respecto a los mencionados el demandante se sustrajo de acreditar el parentesco con el causante, hecho que desconoce lo dispuesto en el art. 489 numeral 8 del C.G.P.

Bajo estas circunstancias se reitera a la parte demandante que de desconocer donde se asentaron dichos nacimientos deberán obrar conforme lo estipulado en numeral 1 artículo 85 del C.G.P.

De la transcripción del registro de defunción dado en la Ciudad de Albany, New York, se extrae que hay otra heredera que se menciona como Hija de la causante y es la señora **YENNY IZQUIERDO**, frente a ella la parte demandante deberá hacer las precisiones del caso que considera sobre su intervención y adjuntar también las pruebas de parentesco con la causante, y si se desconoce donde reposan dichas pruebas deberá obrar tal como lo ordena el numeral 1 artículo 85 del C.G.P.

- c) También se advierte dentro de los anexos una partida de bautismo sin embargo la misma es ilegible razón por la cual la misma deberá aportarse nuevamente al despacho en un formato que permita entender y leer claramente lo allí consignado.
- d) Finalmente se solicita al demandante aclarar el valor de la cuantía del presente asunto, para ello deberá ceñirse a las reglas fijadas en el artículo 25 numeral 05 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

DISPONE:

- 1º. **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3º. **TENER** al doctor **CHISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE** como apoderado judicial de los interesados, en las voces del poder conferido. Igualmente se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. **DANIELA QUIÑONES TORRES**, como abogada suplente del prenombrado profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c07bc8cf4147d2481e8bfd76cfc5a4be846a01cacd8604430637f2dcc6478c**

Documento generado en 24/02/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>